



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERUANA CASACIÓN N.º 00000 AMAZONAS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABÁS KAJATT DE MILLA MARIA
DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 9/04/2024 14:06:52, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/04/2024 11:21:13, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ MANUEL ESTUARDO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/04/2024 16:59:54, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/04/2024 08:38:22, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/04/2024 17:40:42, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala Suprema: SALAS CAMPOS PILAR ROXANA / Servicio Digital
Fecha: 17/04/2024 16:05:58, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibles los recursos de casación

Los recurrentes invocaron el acceso excepcional, según el numeral 4 del artículo 427 del CPP, pero dos recurrentes no plantearon temas para desarrollo de doctrina jurisprudencial. Y el recurrente que planteó un tema, lo vinculó directamente a la casuística y al interés propio; además, es poco claro e impreciso en su redacción y, por ende, carece de interés casacional. No pretende fijar el alcance interpretativo de algún enunciado normativo sobre el delito de cohecho activo específico de interés para la comunidad jurídica ni unificar posiciones disímiles u obtener un pronunciamiento sobre un punto diferente o desarrollado de manera insuficiente. Por tanto, tampoco se cumplen las exigencias previstas en el numeral 3 del artículo 430 del CPP.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, catorce de marzo de dos mil veinticuatro

AUTOS y VISTOS: los recursos de

casación excepcional interpuestos por las defensas técnicas de los sentenciados Américo Guevara Dávila, José Ricardo Guevara Dávila y Grimaldina Jiménez Esparraga contra la sentencia de vista, del veintiuno de noviembre de dos mil veintidós (folios 468 a 500), que confirmó la sentencia de primera instancia, del veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, que los condenó como autores del delito contra la Administración pública en la modalidad de cohecho activo específico, en agravio del Estado; les impuso cinco años y seis meses de pena privativa de la libertad; y fijó en S/ 2000 (dos mil soles) el monto que cada condenado debe pagar a favor del Estado agraviado por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos de los impugnantes

Primero. El recurrente **Américo Guevara Dávila** fundamentó el recurso de casación excepcional (folios 513 a 518), que vinculó a la causal 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal —en adelante, CPP—, y alegó lo siguiente:

1.1. No hay una correcta aplicación del artículo 157 del CPP, acorde al artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Estado; de haberse aplicado a través de una correcta interpretación, imparcial y no discriminatoria, se habría absuelto al recurrente del delito imputado.

Segundo. La recurrente **Grimaldina Jiménez Esparraga** fundamentó el recurso de casación excepcional (folios 520 a 532), que vinculó a las causales 3 y 4 del artículo 429 del CPP. Asimismo, alegó lo siguiente:

Sobre la causal 3

2.1. Se vulneró el principio constitucional de la debida motivación de resoluciones judiciales. La recurrida contiene manifiesta ilogicidad en la motivación, pues al concluir la investigación se tipificó mediante la Resolución n.º 04, del trece de noviembre de dos mil diecisiete, emitida en el Expediente n.º 305-2016-0-0102-JR-PE-01, conforme a lo dispuesto en el artículo 397 del Código Penal —cohecho activo genérico—; posteriormente y sin modificar la referida resolución, el representante del Ministerio Público procedió a emitir la acusación fiscal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 398 del Código Penal —cohecho activo específico—, vulnerándose los derechos al debido proceso y a la defensa, así como el principio de tipicidad.

2.2. Realizado el análisis del artículo 398 del Código Penal —en lo sucesivo CP—, mediante la interpretación histórica, podemos concluir que en

el CP no está definido si el solo hecho de depositar dinero en la cuenta de un magistrado amerita una sentencia condenatoria.

Sobre la causal 4

- 2.3.** No se consideró que el representante del Ministerio Público determinó que los investigados incurrieron en la modalidad de cohecho activo genérico, pero al momento de emitir la sentencia se los condenó por la comisión del delito contra la Administración pública en la modalidad de cohecho activo específico, extremo que invalida la sentencia, por lo que se debe de declarar nula la sentencia de vista.
- 2.4.** No se consideró que no existe prueba concreta que acredite que el dinero depositado tuviera la finalidad de lograr una medida cautelar a favor la madre de la recurrente.
- 2.5.** El Tribunal Superior supuso que la recurrente efectuó un depósito de dinero en la cuenta del Banco de la Nación perteneciente al exjuez Federico Fernando Buendía Fernández, a fin de influir en la medida cautelar, pero no existe prueba alguna de que el depósito se haya realizado con esa finalidad o propósito.

Tercero. El recurrente **José Ricardo Guevara Dávila** fundamentó el recurso de casación excepcional (folios 534 a 541), que vinculó a las causales 1, 2 y 3 del artículo 429 del CPP, y alegó lo siguiente:

Sobre la causal 1

- 3.1.** El Tribunal Superior inobservó los principios constitucionales de debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva, debida motivación de las resoluciones judiciales, presunción de inocencia, aplicación de la ley procesal más favorable al reo, derecho de defensa y principio de legalidad, pues no se consideró que el auto que eleva en consulta el sobreseimiento hace hincapié y/o trae a colación la postulación de la prueba indirecta y/o indiciaria, que se advierte

de los elementos de convicción y de prueba postulados por el fiscal provincial en su "requerimiento de sobreseimiento". Tales hechos no fueron acogidos en la nueva acusación fiscal, pese a que el juez de investigación preparatoria advirtió sobre el tipo y características de pruebas con que contaba el fiscal en ese entonces; por ende, los jueces de la sentencia de vista no sancionaron dicha apelación con la nulidad por los sujetos y/o parte sentenciada.

- 3.2.** Se inobservaron los principios constitucionales de carácter procesal o material y se observa una indebida aplicación de dichas garantías; asimismo, se transgredió una norma de la imputación fáctica.

Sobre la causal 2

- 3.3.** La sentencia no podrá tener por acreditados más hechos o circunstancias que los descritos en la acusación (artículo 397, inciso 1, del CPP). Asimismo, la sentencia de vista deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal, sancionada con la nulidad, en virtud de que la condena no podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el juez penal haya dado cumplimiento al numeral 1 del artículo 374 del CPP, que no es el presente caso.
- 3.4.** Se vulneraron los artículos 61 (numeral 1), 63, 346 (numerales 3 y 4) y 349 (numeral 2) del CPP.

Sobre la causal 3

- 3.5.** No se consideró que la variación de la conducta delictiva hecha por el fiscal superior implica la imputación de circunstancias fácticas diferentes a las que fueron objeto de la investigación, esto es, el texto sustantivo que tipifica el delito de cohecho activo genérico, previsto en el artículo 397 del CP, que fue objeto de la investigación preparatoria y contiene circunstancias fácticas

diferentes a las que señala el texto normativo del artículo 398 del CP, que tipifica el delito de cohecho activo específico, circunstancias que no fueron objeto de la investigación preparatoria. La acusación y juzgamiento por esta nueva conducta delictiva importa una privación del derecho a la defensa, contradicción y prueba.

3.6. El Tribunal Superior no efectuó un adecuado juicio de tipicidad.

3.7. Como tema para desarrollo de doctrina jurisprudencial, formuló lo siguiente:

Que, los Fiscales Superiores, en consulta, no estarían facultados para realizar nuevas calificaciones (sin un debido proceso), calificaciones alternativas, incluir nuevos hechos, y personas, que no fueron dispuestas en la formalización y continuación de la investigación preparatoria (partida de nacimiento de la investigación).

II. Análisis del caso concreto

Cuarto. Conforme al numeral 6 del artículo 430 del CPP, corresponde a este Tribunal Supremo decidir si los autos concesorios del recurso de casación (folios 204 a 206 cuaderno de casación) están arreglados a derecho y, por tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

Quinto. El presente proceso penal se inició contra los imputados Américo Guevara Dávila, Grimaldina Jiménez Esparraga y José Ricardo Guevara Dávila por la comisión del delito contra la Administración pública en la modalidad de cohecho activo específico (tipificado en el artículo 398, primer párrafo, del CP), en agravio del Estado. En el extremo mínimo, esos delitos no superan los seis años de pena privativa de libertad, es decir, no alcanzan el criterio de gravedad de pena (tasado en el artículo 427, inciso 2, literal b, del CPP). Por lo tanto, el acceso casacional a esta Sala Penal Suprema solo resulta habilitado al amparo del numeral 4 del artículo 427

del CPP, en conexión con el artículo 430, numeral 3, del código citado, referido a la necesidad de desarrollo de doctrina jurisprudencial.

Sexto. Cabe precisar que la apertura al análisis de este tipo de casación es discrecional y se supeditará a la fundamentación del tema propuesto para el desarrollo de doctrina jurisprudencial que se pretende, esto es, debe indicarse y justificarse el motivo o las razones por las cuales la Corte Suprema ha de emitir el pronunciamiento respectivo. En este contexto, se evidencia que los recurrentes interpusieron casación excepcional, al amparo del numeral 4 del artículo 427 del CPP. Por tanto, se procederá a efectuar el control material de este, teniéndose en cuenta la normatividad señalada en el considerando que precede.

III. Sobre la casación interpuesta por los recurrentes Américo Guevara Dávila y Grimaldina Jiménez Esparraga

Séptimo. Al respecto, si bien los recurrentes Américo Guevara Dávila y Grimaldina Jiménez Esparraga formularon casación excepcional (conforme el artículo 427, numeral 4, del CPP), donde el primero invocó la causal 1 y la segunda invocó las causales 3 y 4 del artículo 429 del CPP, ninguno formuló sus temas para desarrollo de doctrina jurisprudencial, limitándose a argumentar como si se tratara de una tercera instancia; por tanto, incumplieron las exigencias previstas en el artículo 430, numeral 3, del CPP. En tal virtud, los recursos de casación interpuestos deben ser rechazados; deviniendo en innecesario el análisis de las causales invocadas.

IV. Sobre el recurso de casación interpuesto por el sentenciado José Ricardo Guevara Dávila

Octavo. El recurrente invocó el acceso excepcional (que vinculó a las causales 1, 2 y 3 del artículo 429 del CPP) e indicó un tema para desarrollo de

doctrina jurisprudencial (conforme el punto 3.7 de la presente ejecutoria), pero lo vinculó directamente a la casuística y a su propio interés; además, es poco claro e impreciso en su redacción y, por ende, carece de interés casacional. No pretende fijar el alcance interpretativo de algún enunciado normativo sobre el delito de cohecho activo específico, de interés para la comunidad jurídica, ni unificar posiciones disímiles u obtener un pronunciamiento sobre un punto diferente o desarrollado de forma insuficiente.

Noveno. A su vez, tenemos que, en doctrina, la fundamentación se define en los siguientes términos:

Es un supuesto de desestimación prematura del recurso cuando el mismo, tras una primera lectura del escrito de interposición, se revela como manifiestamente infundado. Esto último se presenta cuando adolece de una evidente falta de razón jurídica de los motivos alegados, o una falta de contenido casacional, al no tener el objeto convencional de una casación. La carencia de fundamentación se presenta por la falta de un mínimo de presupuestos fácticos o de lógica jurídica en su desarrollo¹.

Se advierte que tal planteamiento fue expuesto con una redacción confusa y ambigua, sin precisar el tema; además, no contiene una fundamentación con aportes de doctrina legal a favor o en contra. Por tanto, tampoco se cumplen las exigencias previstas en el numeral 3 del artículo 430 del CPP.

Décimo. En suma, el recurso incurre en la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428, inciso 2, literal a, del CPP. Como consecuencia, la resolución que concede los recursos de casación debe anularse, de conformidad con el artículo 405, numeral 3 (parte final), del CPP.

¹ SAN MARTÍN CASTRO, Cesar (2020). *Derecho Procesal Penal Lecciones conforme el Código Procesal Penal de 2004*. Primera edición. Lima: INPECCP Y CENALES, p. 1020.

V. Costas procesales

Undécimo. El numeral 2 del artículo 504 del CPP, concordante con el numeral 1 del artículo 497 del mismo cuerpo normativo, establece como regla el abono de costas ante todas las decisiones que pongan fin al proceso penal —entre las que se encuentra la casación— o las que resuelvan un incidente de ejecución, cuyo pago debe ser cancelado por quien promovió el recurso sin éxito, ciñéndose al procedimiento previsto por los artículos 505 y 506 del CPP. En consecuencia, les corresponde a los sentenciados asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del veintitrés de diciembre de dos mil veintidós (folios 204 a 206 del cuaderno de casación) e **INADMISIBLES** los recursos de casación excepcional interpuestos por las defensas técnicas de los sentenciados Américo Guevara Dávila, Grimaldina Jiménez Esparraga y José Ricardo Guevara Dávila contra la sentencia de vista, del veintiuno de noviembre de dos mil veintidós (folios 468 a 500), que confirmó la sentencia de primera instancia, del veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, que los condenó como autores del delito contra la Administración pública en la modalidad de cohecho activo específico, en agravio del Estado; les impuso cinco años y seis meses de pena privativa de la libertad, y fijó en S/ 2000 (dos mil soles) el monto que cada condenado debe pagar a favor del Estado por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.
- II. **IMPUSIERON** a los recurrentes el pago de las costas procesales correspondientes, conforme al procedimiento legal preestablecido,

cuya liquidación estará a cargo de Secretaría de esta Suprema Sala Penal Permanente y su ejecución, a cargo del Juzgado de la investigación preparatoria.

III. HÁGASE saber a las partes apersonadas en esta instancia suprema.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/egtch